

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo de HB Human Bioscience S.A.S. c/. Cooperativa Epsifarma Epsifarma. Exp. 25286-31-03-001-2017-00594-01 y acumulado 2017-01052-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra los autos de 5 de julio de 2019 dictados por el juzgado civil del circuito de Funza, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Mediante auto de 7 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y contra la demandada por la suma de \$1.256'361.595 por concepto de capital de las facturas HB784, 785, 921, 2022, 2024, 2026 a 2030, 2101, 2227, 2415. 2438, 2445, 2498, 2500, 2501, 2503, 2508, 2510, 2511, 2515 a 2517, 2532 a 2535, 2537, 2539 a 2542, 2547, 2550, 2553, 2554 a 2559, 2579, 2590, 2641, 2751, 2766, 2808, 2810, 2820, 2841, 2903, 2904 y 2910, junto con los intereses moratorios desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación; así mismo, se dispuso el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas de ahorro o corrientes de la demandada.

Posteriormente, por auto de 19 de octubre de ese año se decretó la acumulación a ese trámite de las demandas ejecutivas singulares promovidas por Bioplast S.A. y la sociedad Quirúrgicos Ltda. contra la Cooperativa

demandada, disponiéndose a su turno la suspensión del pago a los acreedores y realizar los emplazamientos en los términos del numeral 2° del artículo 463 del código general del proceso; por su parte, mediante proveído de 22 de febrero de 2018 se decretó la acumulación del otro proceso promovido por la ejecutante HB Human Bioscience contra la ejecutada, radicado 2017-01052-01 y la demanda formulada por Proasepsis S.A.S.

El 2 de agosto de 2018 pidieron HB Human y la Cooperativa decretar la terminación de los procesos 2017-00594-01 y 2017-01052-01, aduciendo que el 31 de julio anterior suscribieron un contrato de transacción en el que acordaron que el pago de la suma adeudada se haría con los dineros que fueron congelados por el Banco de Bogotá en cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el juzgado, por lo que había de ordenarse la entrega de los dos títulos constituidos por valor de \$1.500'000.000 y \$1.600'000.000.

Previa información sobre la existencia de los títulos, mediante auto de 6 de diciembre de esa anualidad, el juzgado declaró la terminación de los citados procesos por pago total de la obligación y dispuso la entrega de los títulos en la forma solicitada; decisión que recurrió la sociedad B. Braun Medical S.A., en calidad de acreedora dentro del proceso 2018-00378 que no se acumuló al trámite, señalando que al proveer de ese modo no solo se desconoció el embargo de remanentes decretado a pedido suyo, sino también el procedimiento que debe seguirse cuando existen demandas acumuladas.

Mediante el proveído apelado, el a-quo declaró sin valor ni efecto esas determinaciones y se abstuvo de impartir aprobación a la transacción celebrada, tras considerar que no se cumplen los requisitos del artículo 461 del código general del proceso, porque no se ha realizado el pago de la obligación; además, antes de proveer sobre la terminación debió existir algún pronunciamiento sobre la aprobación del acuerdo transaccional, por lo que volviendo sobre el punto, algo que le estaba permitido

porque los autos ilegales no atan al juez, encontró que éste no puede tener buena acogida, porque amén de que la entrega de los dineros a los acreedores solo procede cuando ya existe una liquidación del crédito en firme, con éste no pueden desconocerse el derecho objetivo, ni tampoco los derechos de terceros, como acontece en el evento en que al disponer de los dineros cautelados se dejó sin garantía de pago a las demás sociedades que acumularon sus demandas a la ejecución promovida por HB Human, máxime que ya desde el 19 de octubre de 2017 se había ordenado la suspensión del pago a los acreedores, cual lo establece el artículo 463 del citado ordenamiento; a la par, rechazó el recurso de reposición interpuesto por la sociedad B. Braun Medical S.A., por falta de legitimación para su interposición.

Inconforme con esa decisión la demandante formuló recurso de apelación, el que le fue concedido en el efecto suspensivo.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que la decisión adoptada por el juzgado constituye lo que se denomina una ‘vía de hecho’, porque desconoció el principio de la autonomía privada de las partes que emana del acuerdo de voluntades que hicieron constar en el contrato de transacción y que reúne los requisitos legales para ese fin, por lo que no podía “intervenir y/o interferir” respecto de aquél, porque con ello se le causa un perjuicio patrimonial irremediable.

Si ya mediante auto de 6 de diciembre de 2018 se decretó la terminación de los procesos por pago total de la obligación, no podía luego sin atender el principio de confianza legítima, dejar sin efecto esa decisión que no fue objeto de recursos por alguna de las partes legitimadas para controvertirla, cuando lo único que le correspondía hacer era entregar los dineros; en todo caso, si consideraba que se configuró alguna irregularidad, la forma de retrotraer la actuación era a través de la nulidad.

Las medidas cautelares fueron decretadas a pedido de la parte demandante, por lo que esos dineros deben destinarse exclusivamente a garantizar la acción ejecutiva instaurada por HB Human, que no la de los otros acreedores que no han realizado todas las gestiones procesales que ella ha debido adelantar.

Consideraciones

La apelabilidad del proveído impugnado ahora deviene de dos circunstancias que a la postre conducen a ello; de un lado, la nulidad que en últimas comporta esa declaración que hizo el a-quo sobre la ineficacia de parte de la actuación adelantada en el asunto, lo que de suyo torna apelable la decisión, y la calificación que hizo sobre la transacción tras esa nulidad.

Ocurre, empero, que si se analiza la cuestión bajo la óptica de la nulidad, debe admitirse que campeando en la materia el principio de especificidad, según el cual no hay nulidad sin texto legal que la autorice, el juzgado no ha podido dar en esa ineficacia, desde luego que el fundamento esgrimido para declararla, no está previsto como causal de nulidad en el precepto 133 del estatuto general del proceso ni en ningún otra norma de dicho ordenamiento que toque siquiera tangencialmente la temática de las nulidades.

A decir verdad, auscultando ese catálogo de eventos que generan la nulidad parcial o total del proceso establecidas por ese precepto, no encuentra el Tribunal que la hipótesis del juzgado coincida con alguna de aquellas; actuar en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, interrupción o suspensión del proceso, proveer contra providencia ejecutoriada del superior o revivir un proceso terminado o pretermitir una instancia, indebida representación de las partes, omisión de término para pruebas, indebida notificación u omisión de citación; en fin, ninguna de las ocho causales que de manera abstracta trae la norma.

Claro, declarar la “ilegalidad” de esos proveídos a que se aludió, parecería abrir una compuerta para soslayar la estrictez que efunde del principio de especificidad; mas, para apelar a ese remedio, extremo como se sabe, al punto que la doctrina constitucional tiene sus reservas sobre sus posibilidades, ha de comprobarse la ocurrencia de una actuación que subvierte de tal forma los principios basilares del proceso, que bajo ninguna circunstancia cabe mantenerla vigente como ley del proceso.

Aquí, aunque el desconocimiento de lo previsto en el numeral 2º del artículo 463 del estatuto general del proceso haría pensar que es ésta la situación que dibuja lo acontecido en el trámite de la ejecución, lo cierto es que la naturaleza de la decisión que se declaró sin efecto impedía proceder de ese modo.

Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional haciendo ver que *“un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso” (Sent. T-519 de 2005 – subraya la Sala).*

Y menos en unas condiciones como las de ahora, donde no obstante que esa determinación afectaba a esas sociedades cuyas demandas fueron acumuladas al

trámite de la 2017-00594-01, ninguna objeción mereció de parte de ellos, obviamente que ese silencio, no es cosa de poca monta, sobre todo si la ejecutoria de las decisiones judiciales demarca en principio el imperio de las mismas dentro de los procesos; de ahí que nada justifica que el juzgado ex-officio pretendiera subsanar esa circunstancia, naturalmente que si en las actuaciones judiciales obra también el principio de la confianza legítima, no hay cómo sostener una nulidad que contraviene los confines de esta figura, mucho menos soslayando el principio dispositivo que rige en la materia.

Otra cosa, por supuesto, es lo relativo a la entrega de dineros por causa de la transacción. Y, ciertamente, opina el Tribunal que mientras aquello no se haya verificado, el juzgador tiene el deber de efectuar un control de legalidad, como el que a la postre acabó haciendo en el presente caso el a-quo que, persuadido de las implicaciones que esto tiene de cara a la naturaleza de la ejecución, se rehusó a hacerlo. Ahí, evidentemente, existe una disposición distinta a la nulidad; disposición que no por estar contenida en un mismo pronunciamiento, donde se anula una actuación en particular del proceso, hace una sola con ella. Lo cual se subraya, porque si entraña una determinación distinta, resulta claro que la competencia del Tribunal para entrar a revisarla por razón de la apelación, estaría dada solo en cuanto aquella gozara de este medio impugnativo. Mas, ocurre que ésta no es pasible de apelación, de donde, en ese orden de ideas, no puede la Corporación proveer sobre la legalidad de dicha medida.

Lo dicho basta para revocar el auto apelado, aunque con la precisión que acaba de hacerse. No habrá condena en costas del recurso por haber salido avante.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, revoca el auto de la fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

En firme, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ
VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL
- FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f4b95aa2131c802773e2ee1f70f14515d79937562ff3a42e0
e76fa7924cdbeb**

Documento generado en 05/03/2021 09:55:04
AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**